



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 297

Bogotá, D. C., miércoles, 20 de marzo de 2024

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2022 SENADO – 325 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Doctores

IVÁN LEONIDAS NAME

Presidente Senado de la República

ANDRÉS DAVID CALLE

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

REF: INFORME DE CONCILIACIÓN al Proyecto de Ley N° 001 de 2022 Senado – 325 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones”.

Honorables Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República

VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Representante a la Cámara

INFORME DE CONCILIACIÓN al Proyecto de Ley N° 001 de 2022 Senado – 325 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones”.

Con el fin de cumplir con el encargo confiado y concluir en una propuesta unificada del texto, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados por la Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2022, y la Plenaria de la Cámara de Representantes el 06 de marzo de 2024.

De acuerdo con el artículo 161 de la Constitución Política, cuando surjan discrepancias entre las cámaras respecto del texto aprobado de un proyecto de ley se procederá a la designación de una comisión de conciliación compuesta por un mismo número de senadores y representantes para conciliar el texto aprobado.

En Sentencia de Unificación SU-150 de 2021 señaló la Corte Constitucional que las comisiones deben unificar los textos divergentes, esto es, todos los artículos que hayan sido aprobados de manera distinta, estando autorizadas para modificar su contenido e incluso para crear textos nuevos, si de esa forma logran superar las diferencias, siempre que dicha actuación se realice dentro del ámbito de la misma materia o contenido temático de la iniciativa que se está discutiendo.

La Corte Constitucional en otros pronunciamientos jurisprudenciales han establecido que las comisiones de conciliación no adoptan decisiones definitivas, pues esta competencia está reservada de forma exclusiva para las plenarias, así que su encargo se limita a presentar un acuerdo bicameral (SU-150/2021), en el marco de lo aprobado por las plenarias para garantizar el respeto por el principio de consecutividad del trámite legislativo (C-235/2022), identidad flexible y unidad de materia, con base en los cuales las comisiones pueden modificar, suprimir y hasta introducir texto, sin exceder la materia discutida previamente (C-298/2016).

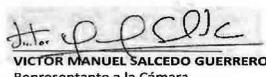
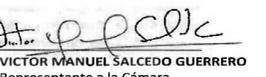
Frente al texto aprobado por la plenaria de Senado, encontramos que dicho texto lo componen: el título, el artículo primero del objeto y el artículo segundo de la vigencia.

Frente al texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, encontramos que dicho texto lo componen: el título, el artículo primero del objeto, el artículo segundo sobre

<p>derecho de las personas consumidoras, artículo tercero transitorio, cuatro artículos nuevos propuesto en la plenaria de la Cámara y el artículo de vigencia y derogatorias.</p> <p>En virtud de lo anterior, la comisión accidental de conciliación acuerda:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acoger parcialmente el texto aprobado en la cámara de representantes, en razón a que se propone eliminar los artículos nuevos que modifican la Ley 1335 de 2009, lo anterior porque la propuesta ya se encuentra incluida en el artículo 1º su parágrafo 4to y el artículo nuevo de medidas de control. • Se acoge el artículo de vigencia aprobado en el Senado de la República. • Y se propone una nueva numeración del articulado. • Frente al Título no nos pronunciamos, en razón que los textos son idénticos. <p>A continuación, se presenta el cuadro comparativo de los textos a conciliar.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO DEFINITIVO SENADO DE LA REPÚBLICA</th> <th>TEXTO DEFINITIVO CAMARA DE REPRESENTANTES</th> <th>TEXTO CONCILIACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones"</td> <td>"Por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones."</td> <td>Texto idéntico</td> </tr> <tr> <td>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así: Artículo 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el</td> <td>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así: Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el</td> <td>Se acoge texto aprobado en la Cámara de Representantes.</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO DEFINITIVO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO DEFINITIVO CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO CONCILIACIÓN	"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones"	"Por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones."	Texto idéntico	Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así: Artículo 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el	Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así: Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el	Se acoge texto aprobado en la Cámara de Representantes.	<table border="1"> <tr> <td>consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y los Productos de Tabaco Calentado (PTC); así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del tabaco del fumador, sucedáneos o imitadores y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley. Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, cuando se utilice la expresión "libre de humo" se entenderá como "expresión libre de humo y aerosoles". De igual forma, el término "tabaco" se entenderá como "productos de tabaco, que incluyen los Productos de Tabaco Calentado (PTC), derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina</td> <td>consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros; así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del tabaco y nicotina, sucedáneos o imitadores y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley. Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley, cuando se utilice la expresión "libre de humo" se entenderá como "libre de humo y aerosoles". Parágrafo 2°. Para efectos de lo establecido en la presente ley entiéndase como: Sucedáneo: todo producto comercializado o de otro</td> <td></td> </tr> </table>	consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y los Productos de Tabaco Calentado (PTC); así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del tabaco del fumador, sucedáneos o imitadores y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley. Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, cuando se utilice la expresión "libre de humo" se entenderá como "expresión libre de humo y aerosoles". De igual forma, el término "tabaco" se entenderá como "productos de tabaco, que incluyen los Productos de Tabaco Calentado (PTC), derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina	consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros; así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del tabaco y nicotina, sucedáneos o imitadores y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley. Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley, cuando se utilice la expresión "libre de humo" se entenderá como "libre de humo y aerosoles". Parágrafo 2°. Para efectos de lo establecido en la presente ley entiéndase como: Sucedáneo: todo producto comercializado o de otro	
TEXTO DEFINITIVO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO DEFINITIVO CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO CONCILIACIÓN											
"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones"	"Por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones."	Texto idéntico											
Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así: Artículo 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el	Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así: Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el	Se acoge texto aprobado en la Cámara de Representantes.											
consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y los Productos de Tabaco Calentado (PTC); así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del tabaco del fumador, sucedáneos o imitadores y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley. Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, cuando se utilice la expresión "libre de humo" se entenderá como "expresión libre de humo y aerosoles". De igual forma, el término "tabaco" se entenderá como "productos de tabaco, que incluyen los Productos de Tabaco Calentado (PTC), derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina	consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros; así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del tabaco y nicotina, sucedáneos o imitadores y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley. Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley, cuando se utilice la expresión "libre de humo" se entenderá como "libre de humo y aerosoles". Parágrafo 2°. Para efectos de lo establecido en la presente ley entiéndase como: Sucedáneo: todo producto comercializado o de otro												
<table border="1"> <tr> <td>(SEAN), Sistemas Electrónicos Sin Nicotina (SSSN)".</td> <td>modo presentado como sustitutivo parcial o total de productos de tabaco, sea o no adecuado para ese fin. Imitador: cualquier producto que pretende reemplazar o sustituir un producto aprovechando sus propiedades físicas o características de consumo. Aerosol: mezcla de partículas líquidas o sólidas suspendidas en un gas. El aerosol "nube" de los cigarrillos electrónicos – ecig – es una mezcla de muchos químicos diferentes que estuvieron presentes en el e-liquido o tabaco, antes o que se produjeron durante el proceso de calentamiento. Parágrafo 3°. Las presentes disposiciones no serán aplicables a los productos reconocidos como medicamentos o tecnologías en salud por parte del INVIMA o quien haga sus veces en el marco de los requisitos definidos por la normatividad vigente. Parágrafo 4°. Para los efectos de la presente ley, cuando se utilicen las expresiones "tabaco", "tabaco y sus</td> <td></td> </tr> </table>	(SEAN), Sistemas Electrónicos Sin Nicotina (SSSN)".	modo presentado como sustitutivo parcial o total de productos de tabaco, sea o no adecuado para ese fin. Imitador: cualquier producto que pretende reemplazar o sustituir un producto aprovechando sus propiedades físicas o características de consumo. Aerosol: mezcla de partículas líquidas o sólidas suspendidas en un gas. El aerosol "nube" de los cigarrillos electrónicos – ecig – es una mezcla de muchos químicos diferentes que estuvieron presentes en el e-liquido o tabaco, antes o que se produjeron durante el proceso de calentamiento. Parágrafo 3°. Las presentes disposiciones no serán aplicables a los productos reconocidos como medicamentos o tecnologías en salud por parte del INVIMA o quien haga sus veces en el marco de los requisitos definidos por la normatividad vigente. Parágrafo 4°. Para los efectos de la presente ley, cuando se utilicen las expresiones "tabaco", "tabaco y sus		<table border="1"> <tr> <td></td> <td>derivados", "productos de tabaco", "productos de tabaco y sus derivados", "cigarrillos, tabaco o sus derivados" o "productos de cigarrillo, tabaco y sus derivados", se entenderá como "cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros.</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Artículo 2°. Derechos de las personas consumidoras. Constituyen derechos de las personas consumidoras de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, entre otros, los siguientes: 1. Acceder a la información de acuerdo con lo establecido en el estatuto del consumidor y normas complementarias, sin contradecir lo</td> <td>Se acoge texto aprobado en Cámara de Representantes.</td> </tr> </table>		derivados", "productos de tabaco", "productos de tabaco y sus derivados", "cigarrillos, tabaco o sus derivados" o "productos de cigarrillo, tabaco y sus derivados", se entenderá como "cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros.			Artículo 2°. Derechos de las personas consumidoras. Constituyen derechos de las personas consumidoras de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, entre otros, los siguientes: 1. Acceder a la información de acuerdo con lo establecido en el estatuto del consumidor y normas complementarias, sin contradecir lo	Se acoge texto aprobado en Cámara de Representantes.			
(SEAN), Sistemas Electrónicos Sin Nicotina (SSSN)".	modo presentado como sustitutivo parcial o total de productos de tabaco, sea o no adecuado para ese fin. Imitador: cualquier producto que pretende reemplazar o sustituir un producto aprovechando sus propiedades físicas o características de consumo. Aerosol: mezcla de partículas líquidas o sólidas suspendidas en un gas. El aerosol "nube" de los cigarrillos electrónicos – ecig – es una mezcla de muchos químicos diferentes que estuvieron presentes en el e-liquido o tabaco, antes o que se produjeron durante el proceso de calentamiento. Parágrafo 3°. Las presentes disposiciones no serán aplicables a los productos reconocidos como medicamentos o tecnologías en salud por parte del INVIMA o quien haga sus veces en el marco de los requisitos definidos por la normatividad vigente. Parágrafo 4°. Para los efectos de la presente ley, cuando se utilicen las expresiones "tabaco", "tabaco y sus												
	derivados", "productos de tabaco", "productos de tabaco y sus derivados", "cigarrillos, tabaco o sus derivados" o "productos de cigarrillo, tabaco y sus derivados", se entenderá como "cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros.												
	Artículo 2°. Derechos de las personas consumidoras. Constituyen derechos de las personas consumidoras de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, entre otros, los siguientes: 1. Acceder a la información de acuerdo con lo establecido en el estatuto del consumidor y normas complementarias, sin contradecir lo	Se acoge texto aprobado en Cámara de Representantes.											

	<p>dispuesto en la presente ley sobre prohibición a la publicidad y promoción. Según la reglamentación que expida la Superintendencia de Industria y Comercio en un término de seis (6) meses tras la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>2. Acceder a programas y proyectos enfocados en la prevención y cesación del consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores. Estos programas y proyectos deben alinearse con las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social en materia de prevención y promoción de la salud.</p>		<p>Sin Nicotina (SSSN), y Productos de Nicotina Oral (PNO), no derivados de la hoja de tabaco, entre otros, se concede un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para aplicar el contenido del artículo 13 de la ley 1335 de 2009. Así mismo se concede un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para aplicar el contenido de los artículos 14,15,16 y 17 de la ley 1335 de 2009.</p>	<p>funcionamiento, que fue aprobado en el parágrafo del artículo 4º que corresponde a la vigencia de la ley.</p> <p>Lo anterior para unificar en un solo artículo el régimen de transición que propone la ley</p> <p>Esta disposición pasará a ser el artículo 5º del texto definitivo de conciliación para una mejor organización del articulado.</p>	
<p>Artículo 3º. Transitorio. En lo que respecta a los productos, sucedáneos del tabaco o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares</p>		<p>Se acoge texto aprobado en Cámara de Representantes.</p> <p>Se ajusta el término de transición de un (1) año para los artículos 14,15,16 y 17 para los sucedáneos, imitadores y dispositivos para su</p>	<p>Artículo Nuevo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará y pondrá en marcha estrategias y campañas educativas sobre los potenciales efectos y riesgos para la salud del uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas similares Sin Nicotina (SSSN) Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO); las cuales estarán dirigidas a toda la población, pero especialmente a los usuarios de dichos sistemas y/o productos, así como a los niños, niñas y jóvenes del país.</p>	<p>Se acoge texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p>	
<p>Artículo Nuevo. Todas las medidas de control establecidos en la Ley 1335 de 2009 serán aplicables a los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC), y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros.</p>		<p>Se acoge texto aprobado en Cámara de Representantes.</p>	<p><i>sucedáneos o imitadores.</i></p> <p>2. <i>Protestar cuando se utilicen productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento y consumo en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.</i></p> <p>3. <i>Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no consumidores y a exigir la protección de los mismos.</i></p> <p>4. <i>Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que</i></p>		
<p>Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 18º. Derechos de las personas no consumidoras. Constituyen derechos de las personas no consumidoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento y consumo, entre otros, los siguientes:</p> <p>1. <i>Respirar aire puro libre de humo o aerosol de productos de tabaco, sus derivados,</i></p>		<p>No se acoge este artículo porque ya se encuentra incluido en la ley con la aprobación del artículo 1º parágrafo 4to y con la aprobación del artículo nuevo de medidas de control.</p>			

	<p>produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco, así como los riesgos asociados al uso de sucedáneos o imitadores y a la exposición a sus aerosoles.</p> <p>5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.</p> <p>Las mesas directivas de cada una de las Cámaras legislativas deberán convocar al Gobierno Nacional para que realice la sustentación del informe en un plazo máximo de tres (3) meses a partir de su presentación y contará con la participación de la sociedad civil, organizaciones de la salud y demás interesados en la materia.</p>		<p>NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO A MENORES DE EDAD. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, sucedáneos e imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC), y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, el vendedor deberá solicitar que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.</p> <p>Parágrafo 1°. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados, sucedáneos e imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de</p>	
	<p>Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2. PROHIBICIÓN DE VENDER PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS DEL TABACO E IMITADORES Y LOS DISPOSITIVOS</p>	<p>No se acoge este artículo porque ya se encuentra incluido en la ley con la aprobación del artículo 1º parágrafo 4to y con la aprobación del artículo nuevo de medidas de control.</p>	<p>Parágrafo 3°. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos e imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC), y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de personas menores de dieciocho (18) años.</p> <p>Se debe garantizar que los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos e imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC), y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros, no sean accesibles desde los</p>	
<p>Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC), y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros, indicar con un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento a menores de edad.</p> <p>Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras o comercializadoras de derivados, sucedáneos e imitadores; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.</p> <p>Parágrafo 2°. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.</p>				

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;"></td> <td style="width: 35%; text-align: center;"><i>estantes al público sin ningún tipo de control.</i></td> <td style="width: 35%;"></td> </tr> <tr> <td>Artículo 2°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias</td> <td> <p>Artículo 4°. Promulgación, Vigencia y Derogatoria de la presente ley. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo. Se concederá un periodo de transición de un (1) año para la entrada en la vigencia de los artículos 14, 15, 16 y 17 para los sucedáneos, imitadores y dispositivos para su funcionamiento.</p> </td> <td style="text-align: center;">Se acoge texto aprobado en el Senado de la República.</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Congresistas de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el Informe de conciliación al Proyecto de Ley N° 001 de 2022 Senado – 325 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones”, conforme al texto presentando.</p> <p>Los Conciliadores:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>JOSÉ DAVID NAME CARDOZO Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO Representante a la Cámara</p> </div> </div>		<i>estantes al público sin ningún tipo de control.</i>		Artículo 2°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias	<p>Artículo 4°. Promulgación, Vigencia y Derogatoria de la presente ley. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo. Se concederá un periodo de transición de un (1) año para la entrada en la vigencia de los artículos 14, 15, 16 y 17 para los sucedáneos, imitadores y dispositivos para su funcionamiento.</p>	Se acoge texto aprobado en el Senado de la República.	<p style="text-align: center;">Texto Conciliado al Proyecto de Ley N° 001 de 2022 Senado – 325 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones.”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros; así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del tabaco y nicotina, sucedáneos o imitadores y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley, cuando se utilice la expresión “libre de humo” se entenderá como “libre de humo y aerosoles”.</p> <p>Parágrafo 2°. Para efectos de lo establecido en la presente ley entiéndase como:</p> <p>Sucedáneo: todo producto comercializado o de otro modo presentado como sustitutivo parcial o total de productos de tabaco, sea o no adecuado para ese fin.</p> <p>Imitador: cualquier producto que pretende reemplazar o sustituir un producto aprovechando sus propiedades físicas o características de consumo.</p> <p>Aerosol: mezcla de partículas líquidas o sólidas sus-pendidas en un gas. El aerosol “nube” de los cigarrillos electrónicos – e cig – es una mezcla de muchos químicos diferentes que estuvieron presentes en el e-líquido o tabaco, antes o que se produjeron durante el proceso de calentamiento.</p> <p>Parágrafo 3°. Las presentes disposiciones no serán aplicables a los productos reconocidos como medicamentos o tecnologías en salud por parte del INVIMA o quien haga sus veces en el marco de los requisitos definidos por la normatividad vigente.</p>
	<i>estantes al público sin ningún tipo de control.</i>						
Artículo 2°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias	<p>Artículo 4°. Promulgación, Vigencia y Derogatoria de la presente ley. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo. Se concederá un periodo de transición de un (1) año para la entrada en la vigencia de los artículos 14, 15, 16 y 17 para los sucedáneos, imitadores y dispositivos para su funcionamiento.</p>	Se acoge texto aprobado en el Senado de la República.					
<p>Parágrafo 4°. Para los efectos de la presente ley, cuando se utilicen las expresiones “tabaco”, “tabaco y sus derivados”, “productos de tabaco”, “productos de tabaco y sus derivados”, “cigarrillos, tabaco o sus derivados” o “productos de cigarrillo, tabaco y sus derivados”, se entenderá como “cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros.</p> <p>Artículo 2°. Derechos de las personas consumidoras. Constituyen derechos de las personas consumidoras de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, entre otros, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Acceder a la información de acuerdo con lo establecido en el estatuto del consumidor y normas complementarias, sin contradecir lo dispuesto en la presente ley sobre prohibición a la publicidad y promoción. Según la reglamentación que expida la Superintendencia de Industria y Comercio en un término de seis (6) meses tras la entrada en vigencia de la presente ley. Acceder a programas y proyectos enfocados en la prevención y cesación del consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores. Estos programas y proyectos deben alinearse con las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social en materia de prevención y promoción de la salud. <p>Artículo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará y pondrá en marcha estrategias y campañas educativas sobre los potenciales efectos y riesgos para la salud del uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas similares Sin Nicotina (SSSN) Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO); las cuales estarán dirigidas a toda la población, pero especialmente a los usuarios de dichos sistemas y/o productos, así como a los niños, niñas y jóvenes del país.</p> <p>Artículo 4°. Todas las medidas de control establecidos en la Ley 1335 de 2009 serán aplicables a los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC), y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros.</p>	<p>Artículo 5°. Transitorio. En lo que respecta a los productos, sucedáneos del tabaco o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), y Productos de Nicotina Oral (PNO), no derivados de la hoja de tabaco, entre otros, se concede un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para aplicar el contenido del artículo 13 de la ley 1335 de 2009.</p> <p>Se concederá un periodo de transición de un (1) año para la entrada en la vigencia de los artículos 14, 15, 16 y 17 para los sucedáneos, imitadores y dispositivos para su funcionamiento.</p> <p>Artículo 6°. Vigencia Y Derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias</p> <p>Los Conciliadores:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>JOSÉ DAVID NAME CARDOZO Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO Representante a la Cámara</p> </div> </div>						